

**SECRETARÍA.** Al Despacho las presentes diligencias, previo a continuar con el trámite del proceso se hace necesario efectuar control de legalidad de lo actuado. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, marzo (9) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**

**Secretario**

**Interlocutorio: 84**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

**Guatavita (Cundinamarca) doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

<b>PROCESO No.</b>	253264089001-2012-0083
<b>CLASE:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ.
<b>DEMANDADOS:</b>	LUIS FERNANDO MORENO RAMIREZ

**ASUNTO A TRATAR**

Sería del caso que el Despacho procediera a continuar con el trámite del proceso de no observarse que puede afectarse el debido proceso dado la indebida representación de la parte demandada.

**ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. La Dra. JENNY BOJACA RODRIGUEZ, presento el día 6 de agosto de 2019 solicitud de remate del bien embargado en esta causa, para dar cumplimiento a los múltiples requerimientos que se le han efectuado aporto un CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N. 154.16081 inmueble que nada tiene que ver con esta causa y presento a su vez liquidación del crédito.

2. El despacho erróneamente se basó en dicho certificado y continuo con el curso del proceso profiriendo autos que aprobaron la liquidación, auto que incremento en un 50% el valor del avalúo catastral entre otros, autos que se originan en un error al haber aceptado un documento que no se relaciona con el bien embargado

3. Contempla el artículo 132 del C.G.P:

*“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que*

*configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Pues bien, por un error involuntario del Despacho se admitió un CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N. 154.16081, cuando el inmueble embargado en esta causa es el identificado con Matricula Inmobiliaria N°154-42875.

Situación que viciaría de nulidad todo lo actuado desde el 29 de agosto de 2019.

Ante la omisión encontrada, relacionada y debidamente señalada por el despacho anteriormente, ello genera a su vez que la demanda perdió su curso en los trámites efectuados con posterioridad al 29 de agosto de 2019.

Nuestra máxima corporación en la jurisdicción ordinaria en auto del 28 de febrero de 2008, dentro de la radicación No. 34053 y con ponencia de la H. Magistrada ISAURA VARGAS, en relación con la firmeza y legalidad de los autos así se pronunció: **...“para superar lo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...**

**...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”.**

Igualmente en auto del 30 de noviembre de 1987, emanado del Tribunal Superior de Medellín, sobre la firmeza de las providencias señaló que **...“las únicas actuaciones que vinculan al Juez son las sentencias y que es distinta a la ejecutoria formal que deja en firme las demás providencias en general, pero no tienen fuerza vinculante para el juez y pueden, por tanto, modificarse o abrogarse en cualquier momento procesal”.**

Atendiendo todos y cada uno de los argumentos analizados a lo largo de este interlocutorio, es por lo que el Despacho procederá a declarar sin efectos el auto fechado febrero 29 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto fechado 29 de agosto de 2019  
SEGUNDO: requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue el respectivo Certificado Catastral del predio identificado con Matricula Inmobiliaria N°154.42875, para ello se le señala que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.;

**Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. El anterior requerimiento de carácter perentorio tiene su base en que ya en múltiples oportunidades se ha efectuado este mismo requerimiento sin que la parte actora lo haya cumplido, máxime cuando presenta certificados y solicitudes que no tienen nada que ver con esta causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA-  
CUNDINAMARCA**  
*Guatavita-Cundinamarca, 15 de marzo de 2021. Notificado  
por anotación en ESTADO No 10 de la misma fecha.*  
**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
*Secretario.*

Elaboro D.A.O.B  
Aprobò.

Firmado Por:

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150448ac31c0549a55e5421315525850cd333520c419f04e637d30a594d4ca02**  
Documento generado en 12/03/2021 08:39:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**